

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00534 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **MARIA LUCILA GUERRERO LIZARAZO** contra **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**.

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, el Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, y el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52a1473fb295dbc8d198cba9da959a9641446c63f6785857302baac298f6f7e**

Documento generado en 23/09/2020 08:22:51 p.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : MARÍA LUCILA GUERRERO LIZARAZO
ACCIONADO : SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN : 2020 - 0534.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El señor MARÍA LUCILA GUERRERO LIZARAZO en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental de petición, con base en los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Esgrime encontrarse realizando un trámite de traspaso de propiedad a favor de Persona Indeterminada ante la entidad de Servicios Integrales para la Movilidad SIM en la ciudad de Bogotá, del vehículo marca DAIHATSU CHARADE, modelo 1980, con placa de Bogotá número IBG 267, entidad que rechaza dicho traspaso aludiendo que el vehículo en mención se encuentra inmovilizado.

1.2.- Manifiesta haber radicado el 5 de febrero un primer Derecho de Petición con número de radicado 26110, ante la Secretaría de Movilidad de la ciudad de Bogotá, solicitando le sea solucionado dicho inconveniente, argumentando que recibió información de un funcionario de la misma entidad, quien consultó la base de datos y le manifiesta que el mencionado vehículo no figura como inmovilizado.

1.3.- Adicionalmente señala que la Secretaría de Movilidad de Bogotá emitió respuesta aludiendo que tal situación no le compete a dicha entidad, lo cual ellos optan por reenviar este Derecho de Petición al Sistema Integrado de información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT y a su vez al RUNT, con el fin de que sean procedentes y actualicen en la base de datos, lo requerido.

1.4.- Al no encontrar una solución a su problema, decide presentar un segundo Derecho de Petición el 22 de julio con radicado 59S00002330 dirigida en esta ocasión a la Concesión RUNT S.A., reiterando su solicitud, en la que le responden que no son competentes para corregir el reporte de vehículos inmovilizados; destacando que el vehículo presenta un comparendo con número 000000001483187 de fecha 04/08/2011, pese a no reportar organismo de tránsito aluden que fue adquirido en la ciudad de Cali.

1.5.- Aunado a lo anterior esgrime que el segundo Derecho de Petición fue reenviado a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, quienes sugirieron elevar la petición ante la Secretaría que impuso el comparendo, respuesta que considera que no es clara.

1.6.- Por lo que se dirigió nuevamente a la Secretaría de Movilidad en Bogotá, donde me argumentan que es la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, quienes tienen que dar solución definitiva y actualizar la base de datos en el archivo magnético del Registro Único Nacional de Tránsito.

1.7.- Al no ser superada la inconsistencia presentada con el reporte de inmovilizaciones en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito, se le niega proceder a la solicitud de traspaso a persona indeterminada, por previo incumplimiento de los requisitos de la Resolución 3282 de 2019, situación que le genera preocupación puesto que el vehículo lo vendió en el año 1999 por medio de un traspaso abierto por lo que desde entonces desconozco su paradero, en la actualidad se encuentra a mi nombre.

Conforme a lo anterior, depreca se ordene a la entidad SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, a dar Respuesta de fondo y congruente a la Petición de fecha 22 de julio de 2020, que según aduce fue radicado en la dirección electrónica suministrada para tal fin¹ y de la que esgrime se anexa copia.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2020, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI.

La entidad accionada se pronunció aduciendo:

¹ secretario.transito@cali.gov.co; transito@cali.gov.co; hector.torres@fcm.org.co

2.1.1.- Manifiesta que una vez los documentos y antecedentes que reposan en esta secretaria no se pudo observar derecho de petición radicado por la señora MARÍA LUCIA GUERRERO LIZARAZO, no obstante, en aras de dar cumplimiento a su mandato, se realizó la revisión al SIMIT donde se pudo verificar que la accionante no registra ninguna orden de comparendo alguno.

2.1.2.- En virtud de todo lo anterior, respetuosamente solicita, se les absuelva del presente tramite, toda vez que no se configura vulneración de derecho fundamental alguno en contra de la accionante, en primer lugar, no existe ninguna petición instaurada por la accionante y segundo se presenta la figura del hecho superado, dado que se ha subsanado lo solicitado por la accionante encontrándose a paz y salvo.

2.2.- SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD.

Por su parte la entidad vinculada se pronunció:

2.2.1.- Que una vez revisado el estado de solicitudes, se evidencia que el accionante presento derecho de petición de fecha 22 de julio de 2020, al que se dio respuesta mediante comunicación CJM.3.1.2.5250.20 de fecha 29 de julio de 2020, en el que se le informó que en virtud del Art. 17 de la Ley 1437 de 2011, regulada y sustituida por la Ley 1755 de 2015, le reiteran la información suministrada en comunicación CJM.3.1.2.2287.20, indicándole que el vehículo objeto de petición (IBG-267), figura con inmovilización en la página del Registro Único Nacional de Tránsito, con numero de comparendo 1483187 de fecha 4 de agosto de 2011.

2.2.2.- En la respuesta señalada se le reitera a la accionante que hasta que la situación del vehículo no sea corregida por las entidades competentes no es posible llevar a cabo el trámite de traspaso a persona indeterminada, teniendo en cuenta que la resolución 3282 de 2012, exige unos requisitos legales y unas validaciones del sistema RUNT, administrado por la Concesión RUNT. Por lo tanto hasta que el vehículo siga figurando con la restricción de inmovilización no será posible efectuar la aprobación del trámite de traspaso a persona indeterminada.

2.2.3.- Adicionalmente señala que el 23 de julio de 2020, se presentó derecho de petición, el cual fue contestado el día 21 de agosto de 2020 mediante comunicación CJM.3.1.2.5944.20, en donde se le informa que el vehículo de placas AKC894, figura en el Registro Distrital Automotor en estado activo, sin que se evidencie que se haya radicado alguna solicitud de cancelación de matrícula. Se adjunta copia de la respuesta otorgada al accionante.

2.2.4.- Por lo anterior se tiene que SIM a la fecha ha atendido de fondo el derecho de petición del actor, por lo que respetuosamente se solicita al señor juez NEGAR la presente acción, en razón a que no se evidencia que exista vulneración alguna por el Consorcio SIM, por cuanto se ha dado respuesta oportuna y de fondo a lo solicitado por el accionante en el derecho de petición.

2.3.- REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT.

Frente a los hechos de tutela, la entidad vinculada adujo:

2.3.1.- Que no es cierto que se haya formulado derecho de petición, al consultar el sistema de gestión de correspondencia SYNERGY pudimos establecer que la actora no ha radicado solicitud alguna ni físicamente ni por correo electrónico.

2.3.2.- Esgrime que la actora está en el deber de demostrar que, en efecto, hubiera radicado petición alguna en la Concesión RUNT S.A., pues, aunque el trámite de tutela es informal y expedito, ello no releva a las partes de su deber de demostrar fehacientemente la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

2.3.3.- Dado que la Concesión RUNT S.A. no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante solicita que así se declare.

2.4.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD:

La entidad vinculada en mención contestó alegando:

2.4.1.- Que una vez revisado el escrito de tutela se advierte que la parte accionante pretende se ampare de su derecho fundamental de petición por la falta de respuesta a la petición impetrada ante la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, a través del cual solicita se descargue de las plataformas el Comparendo No 1483187 del 04/08/2011, ya que este comparendo corresponde a un vehículo que vendió en el año 1999, por medio de un traspaso abierto y a la fecha desconoce su paradero, y actualmente requiere realizar el traspaso a persona indeterminada.

2.4.2.- Con base en lo anterior las partes que deben ser los extremos del litigio, tal y como se observa en el escrito de tutela y de las pruebas que lo acompañan, están encaminadas a una vulneración por parte de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, por la falta de respuesta a la petición que esgrime haber presentado, sumado a que la acción de tutela está dirigida contra dicha secretaría, lo que evidencia una falta de legitimación por pasiva.

2.4.3.- Adicionalmente señala que una vez consultado el aplicativo de correspondencia, se evidencia que la accionante presentó el día 05 de febrero de 2020 un derecho de petición ante la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, distinto del ahora invocado, al cual se le brindo respuesta en término, señalando que una vez consultadas las plataformas SIMIT y RUNT, con los datos aportados por la accionante y a la fecha no se evidencia que reporte multas o sanciones pendientes, como se evidencia a continuación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor del amparo solicita la protección su derecho fundamental de petición, el que considera está siendo vulnerado por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI al no dar respuesta a la petición que esgrime haber radicado y en la que solicita se le solucione el inconveniente que registra sobre el vehículo de placas IBG 267 que al parecer presenta una orden de aprehensión y un comparendo.

3.2.2.- Dicho esto, sea lo primero en precisar que el artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición en virtud del cual, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades en el interés general o particular y a obtener una pronta resolución. De otro lado, la Ley 1755 de

2015, que sustituyó el Título II, Capítulo I de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)², señalando en el artículo 13 lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”, y en el 14 “Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

3.2.3.- La jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfaga los siguientes requisitos: **i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario.**³ Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición, tal y como se ha dicho hasta el momento.

3.2.4.- En el *sub-judice* alude el extremo accionante, que radicó petición ante la entidad accionada, en la que solicitó se le solucione el inconveniente que registra sobre el vehículo de placas IBG 267 que al parecer presenta una orden de aprehensión y un comparendo, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna.

3.2.5.- Ahora bien, ante el deber de las autoridades y demás personas de responder las solicitudes que le son presentadas por

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

³ T-1077 del 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido⁴.

3.2.6.- De igual forma se ha establecido que, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela, sin embargo, para la prosperidad de ésta, se exigen dos requisitos fácticos que han de cumplirse con rigor, según lo ha expresado la jurisprudencia: "**primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.**"⁵

3.2.7.- Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición que alude.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

"La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder."

3.2.8.- En este orden, no basta por tanto que el extremo accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las

⁴ Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁵ Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.⁶

3.2.9.- Dicho esto, y de las pruebas obrantes en el plenario, se logra evidenciar que la petición aludida, con destino a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI no fue aportada, situación que además fue alegada por la parte accionada, por lo que al no haber precisión en dicho aspecto, no es viable suplir el requisito antes aludido, ni mucho menos acreditar la trasgresión del derecho fundamental esgrimido.

3.2.10.- Adicionalmente, ha de destacarse, que la obligación general del juez está orientada en determinar, *i)* sí se vulnera, por acción u omisión, un derecho fundamental protegido constitucionalmente o si existe un riesgo de que se vaya a actuar en detrimento del mismo; *ii)* verificar que dicho riesgo sea inminente y grave, por lo que debe atenderse de manera inmediata; y *iii)* comprobar que no existe otro remedio judicial o que el ordinario no es un medio adecuado o idóneo de defensa para el caso concreto, o que si lo es la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.2.11.- De otra parte, resulta oportuno destacar que la única entidad que manifestó haber recibido solicitud del accionante, fue SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM, la que adujo que el día 22 de julio de 2020, al que se dio respuesta mediante comunicación CJM.3.1.2.5250.20 de fecha 29 de julio de 2020, en el que se le informó que en virtud del Art. 17 de la Ley 1437 de 2011, regulada y sustituida por la Ley 1755 de 2015, le reiteran la información suministrada en comunicación CJM.3.1.2.2287.20, indicándole que el vehículo objeto de petición (IBG-267), figura con inmovilización en la página del Registro Único Nacional de Tránsito, con numero de comparendo 1483187 de fecha 4 de agosto de 2011, situación que lleva al despacho a concluir que obtuvo una respuesta, aunque desfavorable a sus pedimentos, por lo que es pertinente retomar lo expresado por la jurisprudencia respecto a tal situación:

*"su núcleo esencial se concreta en dos aspectos, el primero de ellos consiste en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud y, en segundo lugar, que exista una **respuesta de fondo a la petición planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario.**"*⁷

3.2.12.- Puestas las cosas de esta manera es claro que no se puede afirmar que se le haya vulnerado derecho fundamental alguno a la parte actora, puesto que tal y como se expresó en líneas atrás no se acreditó en debida forma haber radicado el

⁶ Sentencia T- 767 del 12 de agosto de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis

⁷ T-477 de 1993, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

derecho de petición a que hace mención ante el ente accionado, resultando estos argumentos suficientes para negar la acción tutela.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por MARÍA LUCILA GUERRERO LIZARAZO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Bjf

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a019a2df466b76795d34fd2813af260485035f637271817756d4d4fff67d6c**

Documento generado en 06/10/2020 12:27:31 p.m.